

45-D-13.

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y veinticinco minutos del veintinueve de junio de dos mil quince.

El presente procedimiento inició por denuncia presentada el veinticuatro de junio de dos mil trece por el señor [REDACTED] en contra de los señores Immar Daniel Barrera, Chávez, Alcalde; Juan Antonio Reyes Fermán, Síndico; Ángel Amado Rubio Contreras, Juan Andrés Guerrero Martínez, Sandra Lorena Cruz Hernández, Rodolfo Aristides Martínez Herrera, José Antonio Torres Romero y José Dumas Guevara, en su entonces calidad de miembros del Concejo Municipal de San Alejo, departamento de La Unión, por la supuesta transgresión a la prohibición ética de *"Retardar sin motivo legal la prestación de servicios, trámites o procedimientos administrativos, que le corresponden según sus funciones"* regulada en el artículo 6 literal i) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

1. El señor Fuentes Bernal manifestó en su denuncia que era dueño de un inmueble ubicado en [REDACTED] y que sus vecinos, la señora [REDACTED] y un pariente por afinidad de ésta cuyo nombre ignora, movieron la cerca de sus propiedades hacia la calle, irrespetando zona municipal y obstaculizando las actividades del negocio que él tiene en su propiedad.

Ante estos hechos el veintidós de noviembre de dos mil doce presentó ante el Alcalde Municipal de San Alejo y su Concejo, un escrito de queja contra dichas personas, sin que a la fecha de la denuncia interpuesta ante este Tribunal, dichos funcionarios le hayan dado trámite.

Agregó que informó sobre tal situación y por la falta de respuesta a la Procuraduría General de la República, y que además, fue asesorado por personal de la oficina fiscal de La Unión.

Finalmente, solicitó la inspección en el lugar de los hechos y que se ordenara a la señora [REDACTED] y su pariente por afinidad mover la cerca donde le correspondía. (fs. 1 al 10)

2. Mediante resolución de las catorce horas con treinta y tres minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil trece, se inició la investigación preliminar del caso por la supuesta transgresión a la prohibición ética de *"Retardar sin motivo legal la prestación de servicios, trámites o procedimientos administrativos, que le corresponden según sus funciones"* regulada en el artículo 6 literal i) de la LEG, se declaró sin lugar la petición del denunciante, de realizar inspección y ordenar a sus vecinos que colocaran la cerca en el lugar correspondiente; y, se requirió al Concejo Municipal de San Alejo, departamento de La Unión, que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, remitiera un informe en el que indicaran si el día veintidós de noviembre de dos mil doce recibieron una queja presentada por el señor [REDACTED] contra [REDACTED] y cuál fue el trámite brindado a la misma (f. 11).

3. En la resolución de las once horas con quince minutos del día veintidós de enero de dos mil catorce se ordenó la apertura del procedimiento contra los señores Immar Daniel Barrera, Chávez, Juan Antonio Reyes Fermán, Ángel Amado Rubio Contreras, Juan Andrés Guerrero Martínez, Sandra Lorena Cruz Hernández, Rodolfo Aristides Martínez Herrera, José Antonio Torres Romero y José Dumas Guevara, a la vez que se les concedió a los denunciados el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, para que ejercieran su derecho de defensa (f.14).

4. Con el escrito presentado el cinco de febrero de dos catorce los servidores públicos denunciados ejercieron su derecho de defensa mediante su apoderado general judicial con cláusula especial, el licenciado José Julián Flores Arias (fs. 25 al 34).

5. Mediante resolución de las ocho horas quince minutos del trece de octubre de dos mil catorce se abrió a pruebas el presente procedimiento, plazo dentro del cual los intervinientes presentaron prueba documental(f. 38).

En la misma decisión se requirió al Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de la Unión, un informe en el que indicara cuál es el procedimiento o trámite que realiza esa municipalidad ante la denuncia o queja de un ciudadano respecto a la modificación de cercas de propiedades realizadas por los colindantes, describiendo las etapas del mismo y el tiempo de cada una; cuál era la unidad que intervenía en dicho procedimiento, así como la forma y el medio de comunicación utilizado para informar al usuario el resultado de su queja o denuncia; las diligencias practicadas en el trámite de la denuncia efectuada el veintidós de noviembre de dos mil doce por el señor Fuentes Bernal, relacionando la fecha y medio de comunicación utilizado para notificar al usuario para la práctica de dicha diligencia, la fecha y motivo de la misma, las generales de los comparecientes, el lugar de su realización, su resultado y el estado del trámite de la denuncia en ese momento; y quién fue el responsable de realizar el trámite (fs. 39).

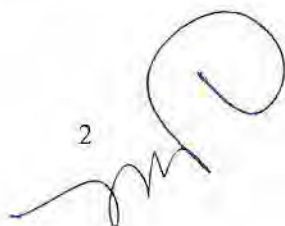
El Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de La Unión, remitió la documentación requerida el doce de noviembre de dos mil catorce (fs. 62 al 68).

6) Mediante resolución de las ocho horas quince minutos del veintisiete de mayo de dos mil quince se autorizó la intervención de la licenciada Claudia Lizzette Bonilla Gámez, como apoderada general judicial con cláusula especial de los servidores públicos denunciados, en sustitución del licenciado José Julián Flores Arias; asimismo, se concedió traslado a las partes del procedimiento a efecto que presentaran las alegaciones que consideraran pertinentes (F.92)

II. Hechos probados.

a) El veintidós de noviembre de dos mil doce, el señor [REDACTED] presentó ante el Alcalde Municipal de San Alejo y su Concejo, un escrito de queja por modificación de cercos por parte de sus vecinos [REDACTED] y un pariente de ésta cuyo nombre ignoraba, dentro del cual no detalló un lugar físico o medio para oír notificaciones. (fs. 4 y 64).

2



b) el día veintiséis de noviembre de dos mil doce los servidores públicos investigados trasladaron la solicitud del denunciante a la Unidad de Catastro de la municipalidad para iniciar el procedimiento respectivo y satisfacer la pretensión del señor Fuentes Bernal (f.68)

c) El día siete de diciembre de dos mil doce el licenciado Juan Ramón Escobar Hernandez, Jefe de la Unidad de Catastro de la municipalidad de San Alejo, departamento de Las Unión realizó la inspección correspondiente en la Lotificación Los Ángeles, en el Barrio Guadalupe, tal como lo requirió el señor Fuentes Bernal en su solicitud.(fs. 65 al 67).

d) El siete de enero de dos mil trece, el licenciado Juan Ramón Escobar Hernandez, Jefe de la Unidad de Catastro de la municipalidad de San Alejo, departamento de Las Unión, emitió resolución sobre el caso planteado, determinando que a raíz de la inspección y la falta de prueba documental sobre los hechos, la petición del señor Fuentes Bernal no podía ser resuelta por dicha municipalidad, exhortando al solicitante a acudir a otras instancias para solventar su situación. (fs. 68).

III. Fundamentos de Derecho.

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó a los señores Immar Daniel Barrera, Chávez, Alcalde; Juan Antonio Reyes Fermán, Sindico; Ángel Amado Rubio Contreras, Juan Andrés Guerrero Martínez, Sandra Lorena Cruz Hernández, Rodolfo Aristides Martínez Herrera, José Antonio Torres Romero y José Dumas Guevara, en su entonces calidad de miembros del Concejo Municipal de San Alejo, departamento de La Unión, la supuesta transgresión a la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de servicios, trámites o procedimientos administrativos, que le corresponden según sus funciones”* regulada en el artículo 6 literal i) de la LEG.

En cuanto al alcance de la prohibición señalada es procedente analizar los términos que la conforman, en este sentido, el verbo principal es *retardar*, que según el significado que da el Diccionario de la Real Academia Española, proviene de la raíz latina -retardare-, que significa diferir, detener, entorpecer, dilatar.

El legislador acompaña a la prohibición de retraso *sin motivo legal alguno*. El término “motivo” aplicado al ámbito jurídico, es según el Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, sinónimo de “móvil”, causa, fin, razón o fundamento de un acto. Al enlazar ambos términos y en estricto sentido, en lo que se refiere a conductas humanas, motivo legal implica una causa, razón o fundamento legal que autoriza, justifica, manda o impide hacer alguna acción u omisión.

Es decir que si hubiere un motivo legal por el cual se fundamente un retardo, la conducta es justificada por la misma Ley. En este sentido, no basta analizar el simple retraso, sino que es necesario constatar que ese retraso no esté cubierto por una causa legal que lo permita. Sólo si ese motivo legal justificado no existe, entonces habrá lugar a la sanción contemplada en la norma sancionadora que se analiza en la presente decisión.

2. El retardo sin motivo legal resulta antagónico a la diligencia por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; pues ellos están obligados a atender sus tareas y actividades en forma responsable y eficiente, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Ello en razón de que el desempeño de una función pública exige dar respuesta a los intereses generales de la comunidad; los cuales deben ser satisfechos –en sentido jurídico– a la brevedad posible, a través de procedimientos expeditos y eficaces, dentro del marco de la legalidad.

Adicionalmente, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que se invierte la carga de la prueba cuando el hecho impugnado “se trata no de una acción sino de una omisión” (Amparo del 2/10/2009, Ref. 348-2004).

Así, la referida norma supone una inversión de la carga de la prueba, por cuanto al denunciante sólo corresponde probar que ha solicitado la prestación de un servicio, iniciado un trámite o procedimiento, y es el denunciado quien debe demostrar que ha satisfecho la solicitud del interesado o, en su caso, realizado actividades tendientes a tramitar la correspondiente solicitud, de modo que se desvirtúe el retardo. Resolución del 6/1/15, ref. 189-D-12.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En el presente procedimiento, pese a las actividades de investigación efectuadas por este Tribunal, no se ha logrado comprobar la infracción atribuidas a los señores Immar Daniel Barrera, Chávez, Alcalde; Juan Antonio Reyes Fermán, Sindico; Ángel Amado Rubio Contreras, Juan Andrés Guerrero Martínez, Sandra Lorena Cruz Hernández, Rodolfo Arístides Martínez Herrera, José Antonio Torres Romero y José Dumas Guevara.

Al analizar los hechos efectivamente se aprecia la existencia de una petición efectuada por el denunciante el veintidós de noviembre de dos mil doce, no obstante, al analizar en conjunto de toda la prueba recolectada no se establece de manera fehaciente que los denunciados hayan retardado el trámite de la misma.

De hecho, consta que los servidores públicos investigados trasladaron la solicitud del denunciante a la Unidad de Catastro de la municipalidad para iniciar el procedimiento respectivo y satisfacer la pretensión del señor Fuentes Bernal.

Adicionalmente, la prueba documental revela que el día siete de diciembre de dos mil doce se realizó la inspección correspondiente en el área en la cual el señor Fuentes Bernal alegaba la invasión de propiedad municipal, de lo cual quedó constancia mediante el acta firmada por el licenciado Juan Ramón Escobar Hernández, Jefe de la Unidad de Catastro de la municipalidad de San Alejo, departamento de La Unión y los señores [REDACTED], [REDACTED], como testigos de dicha actividad, propietarios de los inmuebles descritos en la solicitud del denunciante.

También consta que el día siete de enero de dos mil trece el Jefe de la Unidad de Catastro de la municipalidad de San Alejo, resolvió la solicitud del denunciante.

Asimismo, se debe acotar que excluyendo los días de asueto previstos por la ley, se advierte que transcurrieron veintidós días hábiles desde el veintidós de noviembre de dos mil doce hasta el



siete de enero de dos mil trece, estimando este Tribunal que dicho término es razonable en atención a que no existe una normativa que fije un plazo determinado en los casos de queja o denuncia por modificación de cercos.

En conclusión, según la investigación, los hechos coinciden con los argumentos de defensa de los denunciados, pues no se ha sustentado la existencia de un retardo injustificado en el trámite de la petición planteada por el señor Fuentes Bernal.

En todo caso, este Tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo de la resolución emitida por el Jefe de la Unidad de Catastro de la municipalidad de San Alejo, departamento de La Unión, pues ello excede la competencia que el legislador le ha conferido.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra i), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

Absuélvese a los señores Immar Daniel Barrera, Chávez, Alcalde; Juan Antonio Reyes Fermán, Sindico; Ángel Amado Rubio Contreras, Juan Andrés Guerrero Martínez, Sandra Lorena Cruz Hernández, Rodolfo Arístides Martínez Herrera, José Antonio Torres Romero y José Dumas Guevara, en su entonces calidad de miembros del Concejo Municipal de San Alejo, departamento de La Unión, a quienes se les atribuía haber transgredido la prohibición ética de “*Retardar sin motivo legal la prestación de servicios, trámites o procedimientos administrativos, que le corresponden según sus funciones*” regulada en el artículo 6 literal i) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co4f